

## FALSO TESTIMONIO. ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

**Ángel Muñoz Marín**

*Fiscal. Fiscalía General del Estado*

---

### EXTRACTO

Es posible la existencia de un delito de falso testimonio en el caso de que la declaración inveraz se haya manifestado únicamente en la fase de instrucción de la causa, a consecuencia del sobreseimiento libre dictado por el órgano judicial, al constatar que los hechos imputados al investigado eran falsos.

**Palabras clave:** falso testimonio, acusación y denuncia falsa, progresión delictiva y concurso de normas.

---

*Fecha de entrada: 15-01-2017 / Fecha de aceptación: 25-01-2017*

## **ENUNCIADO**

Mariano tenía desde hacía unos meses una deuda con Joaquín, la cual ascendía a 20.000 euros, deuda que a pesar de reiteradas reclamaciones por parte de Joaquín, aquel se negaba a satisfacer, por lo que había procedido a presentar demanda civil en reclamación de cantidad ante los juzgados. Sabedor Joaquín de que Mariano había tenido algunos problemas con la justicia hacía años, acudió a la comisaría de policía denunciando que Mariano (del cual proporciona su nombre y apellidos) había acudido a su casa el pasado 7 de noviembre de 2015, amenazándole de muerte si no procedía a retirar la citada demanda, a la par que le golpeaba en diversas partes del cuerpo, para seguidamente dirigirse a su vehículo al que golpeó con un bate de béisbol causando daños valorados en 3.000 euros. Asimismo adjuntó a la denuncia un parte de urgencias en el que se hacía constar la existencia de una herida inciso contusa en zona orbital del ojo izquierdo. El posterior informe del médico forense estableció que las lesiones sufridas por Joaquín tan solo precisaron una primera asistencia.

La referida denuncia dio lugar a la incoación de las diligencias previas n.º 1.265/2015 del Juzgado de Instrucción n.º de la localidad X. En el curso de la instrucción de las mismas, Joaquín fue citado a declarar como testigo el 4 de febrero de 2016 (donde se le advierte de su obligación de ser veraz, así como de los efectos que produce el delito de falso testimonio), reiterando los términos de la denuncia y, en concreto, que Mariano le había asegurado que como no retirara la demanda las cosas se pondrían mucho peor para él, lo cual le había generado un estado de miedo continuado, por lo que se encontraba bajo tratamiento médico.

Mariano no fue localizado hasta el 15 de marzo de 2016, momento en el que se procedió a su detención, negándose a declarar ante los funcionarios policiales, si bien, a presencia judicial, manifestó que el 7 de noviembre de 2015 se encontraba en la localidad, donde estuvo ingresado 15 días en el hospital, como consecuencia de un accidente de tráfico.

Durante la investigación, quedó acreditado, tanto documentalmente, como por los testigos que depusieron, la veracidad de las manifestaciones de Mariano, por lo que el juzgado procedió con fecha 7 de octubre de 2016 a dictar auto de sobreseimiento libre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), a la par que deducía testimonio respecto a Joaquín.

### *Cuestiones planteadas:*

- ¿Qué delito ha cometido Joaquín?
- ¿Qué penas procedería imponerle?

## SOLUCIÓN

La resolución del supuesto va a solventarse con el análisis de tres preceptos legales, dos ubicados en el Código Penal y el tercero en la LECrim.

En primer lugar, siguiendo el orden cronológico de los hechos, se observa como Joaquín acude a la comisaría de policía a presentar una denuncia que, posteriormente, tras la correspondiente investigación, resulta ser inveraz.

Por tanto, la primera disposición legal a la que hay que acudir es al artículo 456 del Código Penal (CP) que establece: «1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados: 1.º Con la pena de prisión de seis a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave. 2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputare un delito menos grave. 3.º Con la pena de multa de tres a seis meses si se imputara un delito leve». El precepto exige en el ordinal segundo una condición objetiva de punibilidad al exigir la existencia de una sentencia firme o auto firme de sobreseimiento o archivo del juez o tribunal que haya conocido de la infracción imputada.

Un breve análisis del precepto obliga a afirmar, sin ningún género de dudas, de la existencia del delito de acusación y denuncia falsa. El tipo, según viene estableciendo la praxis judicial, puede producirse por tres vías:

- a) Que la infracción penal (delito grave, menos grave o leve) que se ha denunciado no haya existido.
- b) Que dicha infracción penal si bien ha existido, no ha sido llevada a cabo por la persona a la que se atribuye.
- c) Que si bien exista, los hechos se han alterado de forma sustancial (imaginemos que se atribuye a una persona la comisión de tres delitos y resulta que solo uno es cierto y los otros dos no).

En el caso que nos ocupa, del relato de hechos se deduce que, *ab initio*, la denuncia le atribuye la comisión de un delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 464 del CP, un delito leve de lesiones recogido en el artículo 147.2 del CP y, finalmente, un delito de daños dolosos del artículo 263.2.1.º del CP. Ninguno de ellos ha sido realizado por Mariano, luego estaríamos en el supuesto «a»).

En segundo lugar, el tipo exige la imputación del o de los delitos a una persona determinada. Joaquín proporciona el nombre y apellidos de Mariano, con lo cual se produce una imputación de delitos a una persona determinada.

En tercer lugar, la denuncia tiene que ser realizada, bien ante un funcionario judicial, bien ante un funcionario administrativo que tenga la obligación de proceder a su averiguación. La denuncia se efectuó ante agentes de la policía nacional, los cuales se integrarían en estos últimos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo, la imputación de delitos tiene que realizarse «con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad», lo que descarta que el delito pueda cometerse por imprudencia, en cualquiera de sus categorías, y sí necesariamente por dolo (se estima por la praxis judicial que integra también el dolo eventual).

Finalmente, y en cuanto al momento de la consumación del delito, la doctrina se encuentra dividida, entendiéndose un sector doctrinal que es necesaria la iniciación de un procedimiento judicial, mientras que otro sector entiende que esta se produciría desde el momento en que se hace llegar la denuncia a la autoridad judicial o administrativa que tiene obligación de proceder a su averiguación. Esta última postura parece ser la más respetuosa con la interpretación gramatical. En el caso que nos ocupa, sea cual sea la postura adoptada, ha existido consumación del delito.

Una vez establecida la existencia de un delito de acusación y denuncia falsa, la lectura del material fáctico con el que contamos nos describe como el 4 de febrero de 2016 Joaquín es citado ante el juzgado de instrucción en calidad de testigo, donde se le realizan los apercibimientos legales, no obstante lo cual, ratifica todos los extremos de la denuncia, a la par que añade nuevos elementos, tales como la manifestación de Mariano que afirmó que la cosa se iba a poner mucho peor si no retiraba la denuncia. El delito de falso testimonio viene recogido en el artículo 458 del CP que dispone que «1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis a dos años y multa de tres a seis meses. 2. Si el falso testimonio se diere contra el reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado».

El análisis del precepto no presenta en sí mismo demasiados problemas, más allá de, en primer lugar, determinar la existencia del elemento subjetivo del tipo, esto es, el dolo, que en este delito consiste en la prestación intencionada de una declaración mendaz y cuya finalidad, como mantiene el Tribunal Supremo, no tiene por qué ser la intención de producir un perjuicio a la Administración de Justicia, sino el conocimiento de la falsedad de la declaración que se presta. En segundo lugar, la determinación de qué hay que entender por causa judicial, lo cual supone contestar a la siguiente pregunta: «¿Cuál es el ámbito procesal en que se puede cometer el delito de falso testimonio?». Para responder a tal cuestión, existen dos vías interpretativas, así un sector ha venido defendiendo que el falso testimonio solo puede darse en el momento en que este se vierte en el plenario –juicio oral–; mientras que otra corriente defiende que este delito puede producirse tanto cuando la declaración mendaz se produce durante la instrucción como en la fase de juicio oral.

Tampoco ha ayudado mucho la dicción del artículo 715 de la LECrim., que en algún caso puede llevar a confusión. Así el artículo 715 de la LECrim. reza de la siguiente manera:

«Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, solo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores de un delito de falso testimonio, cuando este sea dado en dicho juicio. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal».

Una primera lectura de la norma parece conducir a interpretar que solo cabe dirigir contra la acción penal contra aquellos testigos que declaren falsamente en el juicio oral, «solo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores de un delito de falso testimonio, cuando este sea dado en dicho juicio». Sin embargo, este primer inciso del artículo 715 de la LECrim. consta de dos discursos entrelazados entre sí, de tal forma que describe el supuesto de que un testigo preste testimonio inveraz durante la instrucción de la causa y posteriormente en el plenario. En este caso si el falso testimonio se produce durante la fase de investigación, pero luego en el juicio oral no se mantiene dicho testimonio engañoso, no se procederá contra el testigo. Sin embargo, si evacuado el testimonio mendaz durante la instrucción, este se mantiene en el juicio oral, sí se procederá contra el mismo. ¿Qué ocurre entonces con aquel testigo que falta a la verdad durante la fase de investigación, pero no llega a abrirse el juicio oral porque durante la instrucción se acredita tal falsedad? ¿Estamos ante una conducta atípica? Parece que es el inciso segundo del artículo 715 de la LECrim. el que marca la senda de la respuesta, así señala dicho precepto: «Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal». De esta afirmación solo cabe una situación, que el testigo solo haya declarado en la fase de instrucción y no en el juicio oral, como consecuencia, tal y como sucede en este caso, porque se haya dictado el sobreseimiento de las actuaciones. El supuesto del testigo que no declara en la fase de investigación y sí en el juicio oral tendría su ubicación en el primer inciso.

Esta es la tesis que defiende el Tribunal Supremo en su Sentencia n.º 854/2016, de 30 de noviembre.

Por tanto, nos encontramos ante la existencia de dos tipos penales, un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456 del CP y un delito de falso testimonio del artículo 458.1 y 2 primer inciso del CP. Si analizamos la pena que lleva aparejada el primer delito –art. 456 CP–, esta vendrá determinada en función de si el delito imputado tiene la consideración de grave, menos grave o leve. Habíamos señalado anteriormente que tres eran las infracciones penales que se atribuían a Mariano: un delito de obstrucción a la justicia contemplado en el artículo 464 del CP, que en su ordinal primero, inciso primero (que es el habría que aplicar) conlleva una pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 24 meses (que en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 CP en relación con el art. 33 CP tiene la consideración de delito menos grave); un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del CP (su propio *nomem* nos indica que se trata de un delito leve) y, por último, un delito de daños del artículo 263.2.1.º del CP que lleva aparejada una pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses (que con base en los preceptos anteriormente citados tiene la consideración de delito menos grave). Por tanto, al ser la infracción más grave de las atribuidas a Mariano un delito menos grave, la pena con la que estaría castigada sería –art. 456.1.2.º– de multa de 3 a 6 meses.

Dirigiendo seguidamente la atención al delito de falso testimonio del artículo 458.2 primer inciso del CP, la pena a imponer sería la de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

La diferencia en la pena a imponer a ambos delitos es sustancial, por lo que la decisión que se adopte respecto a si nos encontramos en presencia de dos delitos en régimen de concurso (hay quien ha defendido la existencia de un concurso real de delitos), o bien de un solo delito (uno de ellos absorbe al otro)—concurso normativo—, no es inocua. Dos son las tesis que se pueden mantener al respecto, así hay quien entiende que el delito de acusación y denuncia falsa absorbería el delito de falso testimonio. Esta es la postura que mantiene la SAP de Granada (2.ª) n.º 725/2006, de 1 de diciembre, al afirmar que «No cabe duda alguna de que Cristóbal mintió deliberadamente en contra del acusado José Carlos en aquel procedimiento iniciado por su hermano Jorge, y aunque este también mintió, su actuación estaría embebida en la denuncia falsa, puesto que el sujeto activo del delito de falso testimonio del artículo 458.1.º del Código Penal, no puede ser quien es parte en el procedimiento, y aunque es cierto que depuso en aquel juicio (rollo 122/99 del Juzgado de lo Penal n.º 2) como testigo (testigo es un tercero ajeno al proceso) materialmente era parte acusadora y la que había interpuesto la denuncia falsa, por lo que estaría absorbida por aquella». Sin embargo la STS n.º 854/2016, de 30 de noviembre, llega a una solución opuesta al afirmar: «Nos encontramos pues en el supuesto de concurrir sucesivamente un primer delito de acusación o denuncia falsas y posteriormente otro de falso testimonio. En realidad se trata de un caso de progresión delictiva prescrito por el mismo dolo del sujeto que debe dar lugar a la calificación conforme al delito que sanciona más gravemente la conducta desplegada por el mismo, que es el falso testimonio previsto en el artículo 458.2 del CP, primer inciso, darse en contra del reo en causa criminal por delito. La solución es equivalente a la de un concurso de normas (art. 8.4 CP). Por lo tanto tampoco tiene razón el recurrente cuando pretende la aplicación del delito más benigno, acusación y denuncia falsa. En todo caso la propia progresión delictiva significa que ambos tipos penales son homogéneos».

Sin duda, esta última tesis es la que debe prevalecer, ya que carecería de toda lógica que el posible responsable de un delito de mayor gravedad pudiera ampararse en la previa comisión de otro de menos gravedad para resultar beneficiado. Por tanto, Joaquín podría ser castigado como autor de un delito de falso testimonio tipificado en el artículo 458.2 del CP con una pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.4, 456 y 458.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 715.
- SSTS n.º 327/2014, de 24 de abril, y n.º 854/2016, de 30 de noviembre.
- SAP de Granada (2.ª) n.º 725/2006, de 1 de diciembre.